



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 10 de junio de 2022

**Señor Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Río Negro
Cr. Alejandro PALMIERI
SU DESPACHO**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de acompañar junto a la presente, copia del Proyecto de Ley, por el cual se propicia modificar la Ley Provincial D N° 2.584, eliminando toda distinción irrazonable en relación a la percepción de beneficios honoríficos entre ex Combatientes de Guerra, ampliando la nómina de beneficios y extendiendo los mismos a nuevos beneficiarios, como parte de una política pública de reconocimiento, cuidado y acompañamiento a los Héroes de Malvinas.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi consideración más distinguida.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 10 de junio de 2022

NOTA N° 06/22.-

**Señor Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Río Negro
Cr. Alejandro PALMIERI
SU DESPACHO**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, en el marco del cuadragésimo aniversario por la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción, el Proyecto de Ley que se adjunta, por medio del cual se propicia modificar la Ley Provincial D N° 2.584, eliminando toda distinción irrazonable en relación a la percepción de beneficios honoríficos entre Ex Combatientes, ampliando la nómina de beneficios de que se han hecho acreedores por su heroico accionar y extendiendo los mismos a nuevos beneficiarios, como parte de una política pública de reconocimiento, cuidado y acompañamiento a los Héroes de Malvinas.-

Es del caso destacar que el 14 de junio de 1982 culminó el Conflicto del Atlántico Sur. No obstante, el reclamo sigue más vigente que nunca, aunque se canaliza por los ámbitos diplomáticos correspondientes y de acuerdo a lo establecido en la cláusula transitoria primera de la Constitución Nacional, mediante la cual la Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional.

Con la sanción la Ley D N° 2.584 se comenzó a saldar parte de la deuda pendiente que desde el Estado se tenía con los Héroes de la Nación. Desde entonces se ha avanzado en el reconocimiento de su heroísmo, desde el ostracismo y ocultamiento al que fueron sometidos a su regreso de la Guerra hasta el paulatino reconocimiento de sus derechos, mediante la consagración normativa de diversos beneficios, tanto económicos como de su cuidado personal.

En el año 2014 con la sanción de la ley provincial N° 4.969, modificatoria de la Ley D N ° 2584, se otorgó un Reconocimiento Histórico a los actores de la Gesta de 1.982, como así también a la Causa Nacional de Malvinas. No obstante, por razones de contexto y políticas nacionales vigentes, se estableció un régimen diferencial con beneficios más acotados para aquellos Oficiales y Suboficiales de las



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Fuerzas Armadas y de Seguridad en situación de retiro voluntario u obligatorio; vale decir, quienes participaron en el conflicto en calidad de profesionales, continuaron desempeñando funciones en la Fuerza y se retiraron de la misma percibiendo haber jubilatorio.

El presente proyecto de reforma, impulsado a instancias de la Dirección de Veteranos de Guerra dependiente del Ministerio de Gobierno y Comunidad, pretende eliminar toda diferenciación y/o distinción irrazonable entre los Ex Combatientes, reconociendo el valor de todos los actores sin distinción de categorías, respetando la garantía constitucional de igualdad ante la ley de reparación histórica y dignificando la vida de todos los Veteranos de Guerra de nuestra Provincia, siempre con la limitación de que los sujetos no se encuentren comprendidos en las situaciones a que refiere el Artículo 6° del Decreto Nacional N° 1.357/04. Se excluye los Veteranos de Guerra que hubieran sido condenados, o resultaren condenados, por violación a los derechos humanos, por delitos de traición a la Patria, por delitos contra el orden constitucional, la vida democrática u otros tipificados en los Títulos IX, Cap. I, y X, Cap. I y II del Código Penal de la Nación.

Bajo esa misma premisa, se propicia extender los beneficios impositivos reglados por el Artículo 2° inciso g) de la Ley D N° 2.584, sustituido por la Ley N° 4.969, a aquellos Veteranos de Guerra que no hayan residido en nuestra Provincia con anterioridad al 11 de diciembre de 2.002, pero residan actualmente en la Provincia de Río Negro y acrediten una residencia mínima e ininterrumpida en los últimos cinco (5) años.-

Por otra parte, en consonancia con los regímenes vigentes en otras jurisdicciones provinciales, se propicia extender el beneficio de Pensión de Guerra Rionegrina (PGR), en caso de fallecimiento del beneficiario, a sus hijos, sin límite de edad.

Esta propuesta encuentra su antecedente en la Ley N° 13.464 de la Provincia de Santa Fe. La citada Ley, que modificó la Ley provincial N° 12.867, incorporó como beneficiarios de la "Pensión de Honor de Veteranos de Guerra de Malvinas", en caso de muerte del titular, a los hijos de veterano de guerra sin límite de edad, dejando atrás la fórmula que solo reconocía tal beneficio a los hijos hasta la mayoría de edad o hijos discapacitados sin límite de edad.-

Finalmente, se entiende que la nómina de beneficios honoríficos que el Régimen establece debe necesariamente incluir la cobertura de los gastos de sepelio



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

por parte del Estado en caso de fallecimiento del Veterano de Guerra.

La cuestión de las Islas Malvinas fue, es y será un tema central para todos los argentinos. La Gesta de Malvinas, el valor y el sacrificio de los Ex Combatientes une al pueblo argentino sin distinción de ideologías o diferencias generacionales.

La presente reforma es un reconocimiento que el Estado rionegrino realiza a cuarenta años de la gesta de Malvinas, pretendiendo resarcir en alguna medida la ausencia estatal acaecida al regreso de nuestros soldados, y un justo homenaje a los compatriotas caídos en combate, a los que fallecieron luego del conflicto y a los sobrevivientes que 40 años después todavía arrastran las secuelas de la guerra.

Por lo expresado, tan solo para saldar una pequeña parte de la deuda pendiente con nuestros compatriotas, los Ex combatientes de Malvinas, por razones de estricta justicia y por la memoria de la Gesta y los que participaron en ella, y sobre todo para rendirles verdadero homenaje, es que solicitamos a los miembros de ese cuerpo legislativo que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.-

En virtud de los fundamentos expuestos, remito adjunto el Proyecto de Ley, el que dada la trascendencia que implica para la Provincia de Río Negro, se acompaña con Acuerdo General de Ministros, para ser tratado en única vuelta, conforme el Artículo 143° Inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta consideración.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 10 días del mes de junio de 2.022, con la presencia de la Señora Gobernadora de la Provincia, Lic. Arabela CARRERAS, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno y Comunidad, Sr. Rodrigo BUTELER, de Seguridad y Justicia, Sra. Betiana MINOR, de Economía, Sr. Luis VAISBERG, de Obras y Servicios Públicos, Sr. Carlos VALERI, de Producción y Agroindustria, Sr. Carlos BANACLOY, de Educación y Derechos Humanos, Sr. Pablo NUÑEZ, de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria, Sra. Natalia REYNOSO, de Salud, Sr. Luis Fabián ZGAIB, de Turismo y Deporte, Sra. Martha VELEZ y de Trabajo, Sr. Jorge STOPIELLO.-----

-----La Señora Gobernadora pone a consideración de los Señores Ministros el Proyecto de Ley mediante el cual se propicia modificar la Ley Provincial D N° 2.584, eliminando toda distinción irrazonable en relación a la percepción de beneficios honoríficos entre Ex Combatientes, ampliando la nómina de beneficios de que se han hecho acreedores por su heroico accionar y extendiendo los mismos a nuevos beneficiarios.-----

-----Atento al tenor del Proyecto y la importancia que reviste, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el Artículo 143° Inciso 2) de la Constitución Provincial, por el cual se remite copia del presente.-----



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el Inciso a) del artículo 1° de la ley D n° 2584, sustituido por ley n° 4969, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a. Ex soldados conscriptos y civiles que tuvieron participación en las acciones bélicas desarrolladas en el espacio aéreo, marítimo y territorial de las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur entre el 2 de abril de 1982 y el 14 de junio de 1982, y oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en situación de baja, retiro voluntario u obligatorio, siempre que no se encuentren comprendidos en las situaciones a que se refiere el artículo 6° del Decreto Nacional n° 1357/04 y hubieran estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área Teatro de Operaciones del Atlántico Sur."

Artículo 2°.- Se modifica el inciso c) del artículo 2° de la ley D n° 2584, sustituido por ley n° 4969, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"c. Pensión de Guerra Rionegrina (PGR): Tendrán derecho a una (1) pensión mensual, incluyendo sueldo anual complementario, todos aquellos beneficiarios comprendidos en el artículo 1° de la presente. La misma será transmisible, en caso de fallecimiento de aquellos beneficiarios comprendidos en el inciso a) de la norma, a su esposa, concubina que acredite haber convivido con el causante durante los 5 años anteriores al deceso, y a sus hijos sin límite de edad; y en caso de fallecimiento de aquellos beneficiarios comprendidos en el inciso b) del Artículo 1°, a sus hijos sin límite de edad.

El monto de la misma será el equivalente a tres (3) veces el salario mínimo, vital y móvil determinado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, más el porcentaje correspondiente por zona desfavorable.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Las pensiones a que hace referencia en el presente artículo tendrán carácter de vitalicias, serán abonadas y difundidas como "Pensión Héroes Nacionales Veteranos de Guerra" en el cronograma de pagos, en el tiempo que establezca el Poder Ejecutivo en relación a las fechas de pago de los distintos organismos de la Administración Pública Provincial. Se emitirá un recibo de haberes especificando esta categoría de pensión."

Artículo 3°.- Se modifica el inciso g) del artículo 2° de la ley D n° 2584, sustituido por ley n° 4969, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"g. Impuestos y tasas: Los beneficiarios comprendidos en el Artículo 1° inciso a) de la presente gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

1. Quedan exentos del pago del impuesto inmobiliario respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación de ocupación permanente y constituya su único inmueble, sea éste propio o ganancial.
2. Quedan exentos del pago del impuesto a los automotores en relación al vehículo de su propiedad que se utilice en su propio beneficio. Este beneficio alcanza a un único vehículo.
- 3.- Quedan exentos del pago de Tasas Retributivas por servicios administrativos.

Estos beneficios se harán efectivos a pedido del interesado ante el Organismo Recaudador competente.

Podrán acceder a los beneficios enunciados en los apartados 1 y 2 del presente Inciso aquellos veteranos de guerra que se encuentren en la situación descripta en el Inciso a) del artículo 1° y que no cumplan con el requisito de residencia establecido en el último párrafo de dicho artículo, siempre que acrediten un mínimo de cinco (5) años de residencia inmediata en la Provincia de Río Negro al momento de la solicitud."

Artículo 4°.- Se deroga el artículo 5° de la ley D n° 2584, sustituido por ley n° 4969.

Artículo 5°.- Se sustituye el artículo 8° de la ley D n° 2584, incorporado por ley n° 4969, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

“ ARTICULO 8°. Ante el fallecimiento de un ex combatiente, la repartición policial local tomará a su cargo la organización de los procedimientos que a continuación se describen:

- a) En el momento de ocurrir el deceso de un ex combatiente, los familiares notificarán formalmente al Municipio y darán aviso en forma inmediata al Ministerio de Gobierno y Comunidad y a la Dirección de Veteranos de Guerra.
- b) El Ministerio de Gobierno y Comunidad, a través del organismo competente, arbitrará los medios para proveer una bandera nacional y una provincial, las que serán depositadas sobre el féretro y posteriormente entregadas a sus familiares directos.
- c) Se procurará ubicar sus restos en un sector privilegiado de la necrópolis local, sin costo para la familia del causante.
- d) Los gastos de sepelio serán solventados por la Provincia de Río Negro e imputados al presupuesto del Ministerio de Gobierno y Comunidad.
- e) Se invita a los Municipios de la Provincia a dictar las normas pertinentes tendientes a la eximición de la tasa correspondiente a sepultura y cementerio.”

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.